

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
VILLABLINO**

SENTENCIA: 00023/2022

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000040 /2022

Procedimiento origen: /Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO
DEMANDADO D/ña. COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A N °

ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000040 /2022.

MAGISTRADA-JUEZ QUE LA DICTA:
DOÑA

En Villablino, a 18 de abril de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 3 de febrero de 2022 tuvo entrada en este Juzgado demanda de Doña a Cofidis S.A Sucursal en España en la que solicita que se declare, con carácter principal, la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito por su carácter usurario, bien por su tipo de interés desproporcionado, bien por estimar que su aceptación fue fruto de la inexperiencia del actor, bien por entender que las condiciones resulten leoninas, con las consecuencias legales que establece el artículo 3 de la Ley de la Usura, por lo que únicamente estará obligado el demandante a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses y cualesquiera comisiones, que, subsidiariamente, y para el caso de que no se entienda usurario el contrato suscrito entre las partes, se interesa que se declare la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio y el propio sistema de amortización revolving por no superar el control de transparencia de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la LCGC, en relación con el artículo 8 del mismo cuerpo legal, debiendo la demandada proceder a la devolución de todas las cantidades cobradas por su aplicación, con el interés legal desde que tuvo lugar cada cobro. Con carácter subsidiario a los anteriores, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7 a) de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo (actual artículo 21.2 de la Ley de contratos de crédito al consumo), se condene a la demandada a devolver aquellas cantidades que hubieran sido percibidas y que excedan del interés legal, incrementadas dichas cantidades excedidas con el interés legal desde la fecha en que tuvieron lugar los cobros y, subsidiariamente a las dos anteriores, se declare la nulidad por el carácter abusivo de la cláusula que

establece la comisión por reclamación de deuda impagada, condenando a la demandada a reintegrar todas las cantidades abonadas en virtud de esa estipulación nula, con los intereses desde la fecha en que tuvieron lugar los indebidos cobros. Con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO. - Por medio de escrito de 21 de marzo de 2022, una vez admitida a trámite la demanda, y dentro del plazo para contestar la demanda, la demandada mostró su allanamiento a las pretensiones de la actora, quedando los autos en la mesa de Ss. a efectos de dictar la resolución procedente en derecho, por medio de diligencia de ordenación de 12 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Establece el artículo 21.1 de la LEC, que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

SEGUNDO. - En el presente caso y de los elementos obrantes en el procedimiento, no se desprende que concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, es por ello que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda.

TERCERO. - En lo que respecta a las costas procesales, prevé el artículo 395 de la LEC que, si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

Constituye la no imposición de costas la regla general en los supuestos de allanamiento (así SAP de Cádiz, de 4 de Julio de 2003), pero dicha regla no puede prevalecer en este caso, cuando con la demanda se acreditan reclamaciones extrajudiciales efectuados a la demandada el 28 de octubre de 2020, con respuesta negativa de la demandada el 1 de diciembre de 2020.

FALLO

SE ESTIMA la demanda presentada por Doña _____, en nombre y representación de Doña _____ frente a Cofidis S.a Sucursal em España declarando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito por su carácter usurario, con las consecuencias legales que establece el artículo 3 de la Ley de la Usura, por lo que únicamente estará obligado el demandante a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses y cualesquiera comisiones.

Con expresa imposición de las costas causadas en esta instancia a la parte demandada.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo SS^o
Juez del Juzgado de Primera Instancia N^o1 de Villablino.

, Magistrada-